

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Tutela: 05001 3107 005 2026-00175
Accionante: **Luis Miguel Alonso Ortiz**
Accionado: Fiscalía General de la Nación
Decisión: **Carencia actual de objeto parcial por hecho superado**

Esta instancia judicial decide la acción de tutela¹ interpuesta por **Luis Miguel Alonso Ortiz**² contra la **Fiscalía General de la Nación**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se vinculó por pasiva a Luz Adriana Camargo Garzón, **Fiscal General de la Nación**, a César Augusto López Meza, **Rector de la Universidad Libre de Colombia**, a Iván Cancino, **Ministro de Justicia y del Derecho**, a José Ignacio Angulo Murillo, **Subdirector Nacional de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación**, a Alberto José Prieto Vera, **Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Bogotá** y a los inscritos al empleo de **Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito, identificado con el número de OPECE A-101 M-01-(35) modalidad ascenso**, toda vez que podrían tener responsabilidad en la presunta vulneración de derechos.

HECHOS Y ACTUACIONES RELEVANTES

1. El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al mérito, a la igualdad, a la confianza legítima, al acceso a cargos públicos y de petición, dentro del concurso de méritos FGN 2024 y de la lista de elegibles conformada para el empleo de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito, código OPECE A-101-M-01-(35), modalidad ascenso.

Informa que mediante resolución 0023 del 26 de marzo de 2026, expedida para proveer treinta y cinco (35) vacantes definitivas del citado cargo, ocupó la posición 36 de la lista de elegibles.

Comunica que el doctor Alberto José Prieto Vera, ocupó el puesto 2, pero desistió de continuar en el proceso porque fue nombrado Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, motivo por el cual se impone la recomposición automática de la lista y, por ende, seguiría en la lista para ser nombrado en período de prueba.

Advierte que el 18 de junio de 2026 formuló solicitud a la Subdirección de Talento Humano de la entidad accionada para que se definiera su situación, recibiendo por respuesta las comunicaciones del 23 de junio, 9 y 29 de julio de 2026, que estima son dilatorias ante lo solicitado.

¹ Repartida al Despacho el 24 de agosto de 2026 a la 1:55:50 pm.

² Cédula 71'648.763

Tutela: 05001 3107 005 2026-00175
Accionante: Luis Miguel Alonso Ortiz
Accionado: Fiscalía General de la Nación
Decisión: Carencia actual de objeto parcial por hecho superado y
Amparo del derecho de petición

Refiere que el 30 de julio de 2026 presentó nueva petición para conocer, entre otros aspectos, las sedes escogidas por cada uno de los primeros 35 elegibles, las personas que desistieron, aceptaron el nombramiento o se posesionaron, las comisiones solicitadas y las eventuales renunciaciones al servicio, mismo que, a la fecha de presentación de la solicitud de amparo, no había sido atendido por la entidad accionada.

Con fundamento en lo expuesto, solicita: i) el amparo de los derechos fundamentales invocados, ii) se ordene a la Fiscalía General de la Nación expedir, dentro de las 48 horas siguientes, el acto de nombramiento en el empleo OPECE A-101-M-01-(35), iii) se ordene continuar la entidad accionada con el uso de la lista de elegibles y, iv) proteger su derecho de petición frente a la solicitud presentada el 30 de julio de 2026.

Pruebas adjuntas a la demanda de tutela: i) acuerdo 001 de 2025, ii) resolución 0007 del 29 de enero de 2026, iii) resolución 0023 del 26 de marzo de 2026, iv) formato autorización estudios de verificación, diligenciado por el accionante el 16 de abril de 2026, v) copia de histórico de noticias de nuevos Magistrados posesionados en la Comisión Nacional de Disciplina, del 27 de mayo de 2026, vi) petición elevada el 18 de junio de 2026, vii) comunicaciones emitidas al accionante el 23 de junio de 2026, el 9 de julio de 2026 y 29 de julio de 2026, por el Subdirector Nacional de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, y viii) petición radicada ante José Ignacio Angulo Murillo de la Fiscalía General de la Nación el 30 de julio de 2026.

2. Verificado el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se asumió el conocimiento de la tutela y se notificó³ a la entidad accionada y a las personas naturales y jurídicas vinculadas, para que se pronunciaran respecto a los hechos jurídicamente relevantes y aportaran las pruebas que pretendan hacer valer.

3. La apoderada especial de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**⁴ indicó que su competencia contractual comprendía el desarrollo del concurso desde la inscripción hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles, no las actuaciones posteriores de recomposición, uso de listas o nombramiento.

Cumplió con la publicación de la acción y la remisión de 91 correos electrónicos a los participantes de la OPECE, y solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Allega con la respuesta: i) certificado de notificación auto admisorio y escrito de tutela a 91 correos electrónicos de los participantes en la OPECE A-101- M-01-(35) modalidad ascenso, ii) acuerdo 001 de 2025, iii) formato uniones temporales o consorcios con número de proceso FGN-NC-LP-0005-2024, iv) cédula 17'169.818 de Luis Fernando Useque Jiménez, v) acta de modificación del representante legal y del representante legal suplente de la Unión Temporal "UT convocatoria FGN 2024", vi) certificado de existencia y representación legal de Universidad Libre, vii) formulario del registro único tributario de Convocatoria FGN 2024, viii) documento de complementario al contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279 de 2024, y ix) poder especial.

³ En las cuentas electrónicas institucionales el 25 y 26 de agosto de 2026.

⁴ Respuesta recibida el 26 de agosto de 2026 a las 9:33

Tutela: 05001 3107 005 2026-00175
Accionante: **Luis Miguel Alonso Ortiz**
Accionado: Fiscalía General de la Nación
Decisión: **Carencia actual de objeto parcial por hecho superado y Amparo del derecho de petición**

4. El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la entidad accionada⁵ sostuvo que la Comisión tiene competencia hasta la conformación y publicación de la lista, mientras que el estudio de seguridad, la administración de personal y el nombramiento corresponden a la Subdirección de Talento Humano.

Informa que trasladó la actuación a la citada dependencia, acreditó las publicaciones ordenadas y pidió la desvinculación de la Fiscal General de la Nación y de las dependencias sin competencia material sobre el nombramiento.

5. El director jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho⁶ manifestó que no intervino en el concurso, en el uso de la lista ni en las peticiones del accionante, por lo que pidió ser desvinculado por falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Aportó con la respuesta: i) resolución 0494 del 27 de marzo de 2026, y ii) acta de posesión 0056 del 27 de marzo de 2026.

6. El Subdirector de Talento Humano de la entidad accionada⁷ informó que la petición registrada el 31 de julio de 2026 fue contestada mediante oficio 2026301000999482 del 24 de agosto de 2026, enviado ese mismo día al correo institucional del actor.

Sostuvo que la recomposición de la lista quedó documentada en el Registro de Uso de Listas de Elegibles 006 del 29 de julio de 2026 y que, como resultado, se expidió la Resolución 30000-05057 del 27 de agosto de 2026, por medio de la cual Luis Miguel Alonso Ortiz fue nombrado en período de prueba como Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito, ID cargo 21431, en la Dirección Especializada contra la Corrupción, Nivel Central – Bogotá.

Por lo expuesto, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Documenta su respuesta: i) respuesta dirigida al actor el 24 de agosto de 2026, ii) resolución 00667 del 31 de enero de 2025, iii) formato información general radicado 2026301000999482, iv) registro de uso de listas de elegibles 006, del 29 de julio de 2026, v) resolución 0023 del 26 de marzo de 2026, vi) audiencia pública virtual de escogencia de vacantes – concurso de méritos FGN 2024 / Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito, OPECE A-101-M-01-(35), vii) resolución 30000-02792 del 25 de mayo de 2026, viii) resolución 30000-03202 del 12 de junio de 2026, ix) comunicación resolución 03202, x) comunicación emitida por Alberto José Prieto Vera de no aceptación del nombramiento resolución 03202, xi) solicitud de exclusión de lista de elegibles del 22 de junio de 2026, xii) informe Alberto José Prieto Vera – OPECE A-101-M-01-(35) del 22 de julio de 2026, xiii) correo en el que se advierte nulidad en la resolución 30000-03202 del 12 de junio de 2026, xiv) resolución 30000-05057 del 27 de agosto de 2026, y xv) acta de posesión 0165 del 31 de enero de 2025.

⁵ Respuesta recibida el 26 de agosto de 2026 a las 14:57

⁶ Respuesta recibida el 27 de agosto de 2026 a las 14:04

⁷ Respuesta recibida el 27 de agosto de 2026 a las 19:19

Tutela: 05001 3107 005 **2026-00175**
Accionante: **Luis Miguel Alonso Ortiz**
Accionado: Fiscalía General de la Nación
Decisión: **Carencia actual de objeto parcial por hecho superado y Amparo del derecho de petición**

7. La Dirección de Asuntos Jurídicos de la **Fiscal General de la Nación**⁸ expuso que no tenía competencia funcional directa para resolver la situación debatida, pues las actuaciones correspondían a la Dirección Ejecutiva y a la Subdirección de Talento Humano.

Solicita se declare improcedente el amparo respecto de la titular de la entidad y disponer su desvinculación.

Allega con la respuesta: i) resolución 00259 del 29 de marzo de 2022, ii) correo remitiendo por competencia a la Subdirección de Talento Humano y Dirección Ejecutiva, y iii) designación como coordinadora de la unidad de conceptos y asuntos constitucionales.

Agotado el trámite de rigor, el Despacho resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer la acción, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 2591 de 1991, por haberse alegado la vulneración de derechos fundamentales por parte de una autoridad y encontrarse el accionante domiciliado en Medellín.

La legitimación por activa se satisface porque Luis Miguel Alonso Ortiz actúa en nombre propio y afirma ser titular de los derechos comprometidos. Por pasiva, la Fiscalía General de la Nación está llamada a responder a través de las dependencias que administran el talento humano y materializan el uso de las listas de elegibles.

De la prueba arrojada, no se acreditó una actuación u omisión atribuible al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Universidad Libre o a la UT Convocatoria FGN 2024 respecto del nombramiento y la respuesta administrativa debatidos. Tampoco se advierte competencia decisoria directa de la Fiscal General de la Nación, de la Comisión de la Carrera Especial ni de Alberto José Prieto Vera para emitir la respuesta complementaria que se ordenará.

Por lo anterior, dichas autoridades y terceros serán desvinculados, sin perjuicio de que la Fiscalía General de la Nación permanezca en el trámite por conducto de la Subdirección de Talento Humano, dependencia materialmente responsable.

I. Derecho al Debido Proceso y Mérito

Ahora, corresponde determinar lo siguiente: i) si subsiste una vulneración de los derechos al debido proceso, al mérito, a la igualdad, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos, pese a que durante el trámite se recompuso la lista y se nombró al accionante, y ii) si el oficio del 24 de agosto de 2026 satisfizo de manera completa, clara y congruente el derecho de petición ejercido el 30 de julio de 2026.

La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando, entre la interposición de la tutela y el fallo, se satisface aquello que se pretendía obtener

⁸ Respuesta recibida el 31 de agosto de 2026 a las 14:29:08

Tutela: 05001 3107 005 **2026-00175**
Accionante: **Luis Miguel Alonso Ortiz**
Accionado: Fiscalía General de la Nación
Decisión: **Carencia actual de objeto parcial por hecho superado y Amparo del derecho de petición**

mediante la orden judicial, de modo que el mandato de amparo se torna inocuo. Así fue explicado en las Sentencias T-021 de 2017⁹ y T-200 de 2013¹⁰.

En el caso bajo examen, la pretensión principal consistía en que la Fiscalía aplicara la recomposición automática y expidiera el acto de nombramiento del actor. El Registro de Uso de Listas 006 del 29 de julio de 2026 había reconocido que, ante la no aceptación del nombramiento por Alberto José Prieto Vera, Luis Miguel Alonso Ortiz pasó a ocupar posición de mérito. Luego, durante el trámite de la tutela, la Resolución 30000-05057 del 27 de agosto de 2026 materializó ese efecto y lo nombró en período de prueba en el empleo reclamado.

El citado acto administrativo coincide con el cargo, código, modalidad y vacante que sustentaron la solicitud de amparo. Además, fue puesto en conocimiento del accionante mediante el traslado procesal, que este recibió sin formular objeción adicional. En consecuencia, no existe una orden útil por impartir sobre la recomposición o el nombramiento, y se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de los derechos al debido proceso, al mérito, a la igualdad, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos.

II. Derecho de Petición

A su turno, el artículo 23 de la Constitución y la Ley 1755 de 2015 garantizan no solo la recepción de una solicitud, sino una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido, comunicada efectivamente al interesado. La administración no está obligada a acceder a lo solicitado, pero sí a resolver cada punto y si una información es reservada o no puede ser entregada, debe explicarlo de manera expresa, específica y jurídicamente fundada.

Está acreditado que el actor envió petición el 30 de julio de 2026 y registrada el 31 de julio siguiente. El oficio 2026301000999482 fue expedido y comunicado el 24 de agosto de 2026, esto es, el mismo día en que se presentó la tutela y después de su reparto. El actor reconoció haberlo recibido a las 18:39 horas. Por tanto, cesó la omisión absoluta de respuesta, pero debe verificarse si su contenido satisfizo materialmente el derecho.

En estricto sentido, la respuesta no fue íntegra ni plenamente congruente. En el punto primero, el accionante pidió que se indicara qué sede escogió cada uno de los primeros treinta y cinco elegibles. La entidad entregó una relación agregada de ubicaciones y cantidades, sin identificar la correspondencia entre cada elegible y la sede seleccionada. No explicó que la información estuviera sometida a reserva ni señaló una razón jurídica que impidiera individualizarla.

⁹ La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

¹⁰ El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Tutela: 05001 3107 005 **2026-00175**
Accionante: **Luis Miguel Alonso Ortiz**
Accionado: Fiscalía General de la Nación
Decisión: **Carencia actual de objeto parcial por hecho superado y Amparo del derecho de petición**

En el punto quinto, el accionante preguntó si alguno de los treinta y cinco elegibles había renunciado como servidor de la Fiscalía y, de ser así, en qué fecha. La respuesta indicó que “ningún elegible renunció”. Sin embargo, el Registro de Uso de Listas 006, aportado por la misma Subdirección de Talento Humano, consigna que Alberto José Prieto Vera presentó renuncia el 21 de mayo de 2026 al empleo del cual era titular, con efectos desde el 27 de mayo, y que esa renuncia fue aceptada mediante Resolución 30000-02792 del 25 de mayo de 2026.

De ese modo, para el Juzgado es claro que la discordancia entre petición y respuesta afecta la claridad, precisión y consistencia de la contestación.

Pero la posterior expedición del nombramiento del actor como Fiscal Delegado ante Tribunal Superior de Distrito Judicial torna inocua esta dimensión del amparo. Si bien el derecho de petición es autónomo, la información solicitada era importante para acreditar que ahora el actor ocupaba el puesto 35 en el concurso de méritos, de modo que pudiera ocupar la última vacante ante la renuncia del concursante Alberto José Prieto Vera.

Dicho de otra forma, no subsiste la necesidad de una respuesta complementaria respecto de: i) individualizar la sede escogida por cada uno de los primeros treinta y cinco elegibles, o explicar de forma concreta y con fundamento legal la imposibilidad de entregar total o parcialmente esa información, y ii) aclarar y corregir la respuesta sobre las renunciaciones, teniendo en cuenta los antecedentes documentados en el Acta 006. De allí entonces, no se amparará el derecho fundamental de petición.

Se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la recomposición de la lista y el nombramiento, pues la Resolución 30000-05057 del 27 de agosto de 2026 satisfizo esa pretensión. Y ello da lugar a que el derecho de petición, si bien no se respondió de manera integral, pierda sentido ahora su protección.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho de petición y la recomposición de la lista OPECE A-101-M-01-(35) y el nombramiento de Luis Miguel Alonso Ortiz.

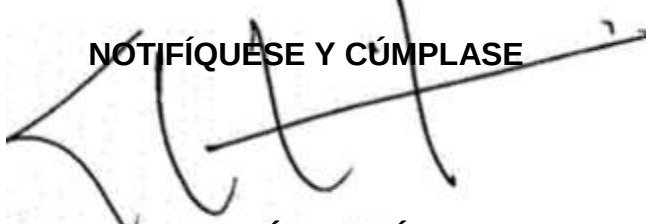
Segundo. Desvincular del trámite constitucional al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Universidad Libre y a la UT Convocatoria FGN 2024, a la Fiscalía General de la Nación, individualmente considerada, a la Comisión de la Carrera Especial y su Subdirección de Apoyo, a Alberto José Prieto Vera, y a los demás participantes vinculados.

Tutela: 05001 3107 005 2026-00175
Accionante: **Luis Miguel Alonso Ortiz**
Accionado: Fiscalía General de la Nación
Decisión: **Carencia actual de objeto parcial por hecho superado y
Amparo del derecho de petición**

Tercero. Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1992¹¹, en armonía con el 30 del Decreto 2591 de 1991¹².

Cuarto. De no ser impugnado la presente decisión, una vez alcance formal ejecutoria, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN TISNÉS PALACIO
Juez

Firmado Por:

Juan Sebastián Tisnés Palacio
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 005 Especializado
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5478ff73d46a98617f15f1c1b3185e9f4f603fa79f0c10a765f6297306f6aa**
Documento generado en 02/09/2026 04:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ **ARTÍCULO 5º-** De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

¹² **ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO.** El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.